

---

x o . . . . . Previsora Seguros

# CARTILLA TRIBUTARIA 2020

## Calendario Tributario

Normatividad vigente 2020

- Principales cambios introducidos por la Reforma Tributaria.

---

. . . . . o x

# TABLA DE CONTENIDO

<b>1. ALCANCE.....</b>	<b>5</b>
<b>2. DATOS DE INTERES.....</b>	<b>5</b>
2.1. INDICADORES Y PORCENTAJES AÑO 2019.....	5
2.2. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA .....	6
2.3 FIRMA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR CONTADOR PÚBLICO: .....	6
2.4. OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL .....	7
2.5. HORAS LABORALES.....	11
<b>3. CALENDARIO TRIBUTARIO .....</b>	<b>8</b>
<b>4. REFORMA TRIBUTARIA (LEY 1943 de 2018).....</b>	<b>11</b>
4.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS .....	11
4.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES .....	16
4.3. IMPUESTO AL PATRIMONIO .....	20
4.4. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA .....	22
Sujetos pasivos.....	22
Hecho generador .....	22
Base gravable.....	22
Tarifa .....	22
Sanearamiento de activos.....	22
4.5. IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS .....	22
4.6. MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.....	25
Enajenaciones indirectas .....	25
Establecimientos permanentes ubicados en el país .....	25
Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes .....	25
Responsabilidad solidaria .....	25
4.7. REACTIVACIÓN ECONÓMICA .....	26
4.8. SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN.....	28
Dirección para notificación .....	28
Notificación electrónica .....	28
4.9. OTRAS DISPOSICIONES.....	28
Fondo de estabilización del impuesto fiscal FEIF.....	28
Deducciones de impuestos .....	28
Descuento tributario por pago de ICA .....	28
Deducción créditos educativos.....	28
Beneficio de auditoría.....	28
Impuesto al consumo en la venta de inmuebles .....	28
Ganancia ocasional indemnizaciones por seguros de vida.....	28

Principio de favorabilidad .....	29
Facturación electrónica.....	29
<b>5. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA APLICABLE EN EL AÑO 2019 .....</b>	<b>30</b>
<b>5.1. RENTA.....</b>	<b>32</b>
5.1.1. INGRESOS .....	30
5.1.1.1. Realización del ingreso para no obligados a llevar contabilidad.....	30
5.1.1.2. Ingresos en especie .....	30
5.1.1.3. Títulos de renta variable en el Impuesto de renta .....	30
5.1.1.4. Títulos de renta fija en el impuesto de renta .....	30
5.1.1.5. Instrumentos derivados en el impuesto de renta .....	30
5.1.2. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL .....	30
5.1.3. COSTOS Y DEDUCCIONES.....	32
5.1.3.1. Realización de los costos.....	32
5.1.3.2. El deterioro de los activos .....	32
5.1.4. COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES.....	32
5.1.5. COSTOS DE LOS ACTIVOS FIJOS .....	33
5.1.6. LIMITACIONES DE LOS COSTOS .....	33
5.1.6.1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducible .....	33
5.1.6.2. Compra a proveedores ficticios.....	33
5.1.6.3. Realización de las deducciones por los no obligados a llevar contabilidad.....	33
5.1.6.4. Realización de las deducciones por los obligados a llevar contabilidad.....	33
5.1.6.5. Valor de los gastos en especie.....	34
5.1.6.6. Expensas necesarias .....	34
5.1.6.7. Atenciones a clientes proveedores y.....	34
5.1.6.8. Deducción por la contribución a la educación de los empleados .....	34
5.1.6.9. Aportes parafiscales .....	34
5.1.6.10. Pagos basados en acciones .....	34
5.1.7. PRESTACIONES SOCIALES .....	35
5.1.8. IMPUESTOS DEDUCIBLES.....	35
5.1.9. INTERESES.....	36
5.1.10. GASTOS EN EL EXTERIOR .....	36
5.1.10.1. Limitación de la deducción de los costos y gastos en el exterior .....	36
5.1.10.2. Pagos a casa Matriz .....	36
5.1.10.3. Otros pagos no deducibles .....	36
5.1.11. DEPRECIACIÓN .....	37
5.1.11.1. Depreciación para arrendatarios.....	37
5.1.11.2. Depreciación para propietarios.....	37
5.1.11.3. Contrato Leasing .....	37
5.1.11.4. Base de la depreciación.....	37
5.1.11.5. Bienes depreciables.....	37
5.1.11.6. Limitación de la deducción por depreciación.....	37
5.1.12. RENTA PRESUNTIVA .....	37
5.1.13. IMPUESTO A LAS GANANCIAS OCASIONALES .....	38
5.1.14. OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	38
Deducción por deudas de dudoso o difícil cobro.....	38
Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación .....	38
No aceptación de costos y gastos.....	38
Base y porcentaje de la renta presuntiva .....	39
Cálculo de la renta presuntiva .....	39
Exclusión de la renta presuntiva .....	39
Rentas de trabajo.....	39

Rentas de trabajo exentas .....	39
Prestaciones provenientes de un fondo de pensiones .....	40
Cesantías pagadas por fondos de cesantías .....	40
Inversiones en acciones de sociedades agropecuarias .....	40
Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente .....	40
Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. ....	40
Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. ....	40
Limitaciones de los descuentos tributarios .....	40
Límite del descuento.....	40
Ganancias ocasionales exentas.....	40
Tarifa de la ganancia ocasional para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.....	41
Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales residentes.....	41
Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales extranjeras sin residencia.....	41
Tarifa del impuesto de ganancia ocasional en las loterías, rifas, apuestas y similares.....	41
5.1.15. DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO NO GRAVADO.....	41
<b>5.2. RENTAS PERSONAS NATURALES .....</b>	<b>42</b>
5.2.1. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA .....	42
5.2.2. DETERMINACIÓN CEDULAR.....	42
5.2.2.1. Cédula.....	43
5.2.2.2. Cédula.....	43
5.2.2.3. Cédula.....	43
5.2.3. DEDUCCIONES Y RENTAS EXENTAS DE TRABAJO .....	43
5.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES .....	43
5.2.5. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS LABORALES GRAVADOS .....	44
5.2.6. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS.....	44
5.2.7. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA TRABAJADORES .....	45
5.2.8. ALIVIOS TRIBUTARIOS .....	45
<b>5.3. RETENCION EN LA FUENTE .....</b>	<b>46</b>
5.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN.....	46
5.3.2. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	46
5.3.3. RESPONSABILIDAD POR NO RETENER .....	46
5.3.4. CERTIFICADOS TRIBUTARIOS.....	46
5.3.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS AL EXTERIOR.....	46
5.3.6. TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE .....	47
5.3.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR .....	48
<b>5.4. IVA.....</b>	<b>48</b>
5.4.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE CALCULAR EL IVA.....	48
5.4.2. SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA .....	48
5.4.2.1. Seguros y reaseguros excluidos de IVA .....	48
5.4.3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE IVA .....	48
5.4.4. DESCUENTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE DE IVA .....	49
5.4.5. TARIFA DE IVA .....	49
5.4.6. BIENES CON TARIFAS DIFERENCIALES, EXENTOS O EXCLUIDOS DE IVA .....	49
<b>5.5. SANCIONES E INTERESES .....</b>	<b>49</b>
5.5.1. INTERESES MORATORIOS .....	49
5.5.2. TASA DE INTERÉS MORATORIO .....	50
5.5.3. SANCIÓN MÍNIMA .....	50
5.5.4. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD .....	50
5.5.5. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	50
5.5.6. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES - Art. 644 E.T. ....	50

5.5.7. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	51
5.5.8. SANCIÓN POR INEXACTITUD .....	51
5.5.9. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.....	51
<b>5.6. INFORMACION EXOGENA.....</b>	<b>51</b>
5.6.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA .....	51
5.6.2. CONCEPTOS, FORMATOS Y CUANTÍAS A REPORTAR.....	53

## 1. ALCANCE

El presente documento es una guía práctica, que contiene información clave en materia tributaria, al igual que un resumen de los principales cambios introducidos por la pasada reforma tributaria del año 2019, denominada “*Ley de Crecimiento Económico*” (Ley 2010 de 2019). Así mismo, en este documento se incluye el calendario tributario aplicable para el año 2020, por cada tipo de impuesto de acuerdo a la última normativa expedida por el Gobierno Nacional para mitigar la Pandemia Coronavirus COVID-19.

## 2. DATOS DE INTERES

### 2.1. INDICADORES Y PORCENTAJES AÑO 2020

INDICADORES	
Salario mínimo	\$ 877.803
Subsidio de transporte	\$ 102.854

VALOR DE LA UVT	
2020	\$ 35.607
2019	\$ 34.270

CONCEPTO	TRABAJADOR	EMPLEADOR	TOTAL
Salud	4%	8,5%	12,5%
Pensión	4%	12%	16,0%
Total	<b>8%</b>	<b>20,5%</b>	<b>28,5%</b>

PARAFISCALES	
Caja de Compensación Familiar	4%
I.C.B.F.	3%
SENA	2%

PRESTACIONES SOCIALES	
Cesantías	8,33%
Prima de servicios	8,33%
Vacaciones	4,17%

## 2.2. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA

A continuación, presentamos la tarifa vigente del Impuesto de Renta, por el año 2020 y siguientes, según lo establecido en la Ley 2010 de 2019 (Ley de Crecimiento Económico):

Tarifa de impuesto de renta y renta presuntiva				
Renta	2019 (Ley 1943 de 2018)	Ley 2010 de 2019		
		2020	2021	2022
Método ordinario	33%	32%	31%	30%
Renta presuntiva	1,5%	0,5%	0%	0%
Las Entidades Financieras, que cuenten con una renta líquida de más de 120.000 UVT, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios por concepto de sobretasa, por lo que su tarifa es la siguiente:	37%	36%	34%	33%

## 2.3 FIRMA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR CONTADOR PÚBLICO:

Para los Contribuyentes que no están obligados a tener revisor fiscal, pero están obligados a llevar contabilidad, sus declaraciones tributarias deberán estar firmadas por Contador Público, cuando:

- Los ingresos brutos o el patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior (2019), sean superiores a 100.000 UVT (\$3.427.000.000). Esto aplica para declaraciones de impuestos a título de Renta, de Ventas y/o de Retenciones en la Fuente.

Ahora bien, las declaraciones del impuesto a las ventas deberán estar firmadas por contador público cuando arrojen saldos a favor independientemente del tope de ingresos, por expresa disposición del artículo 602 del estatuto tributario.

Igualmente, las declaraciones tributarias de las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior (2019) tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$1.028.100.000).

## 2.4. OBLIGADOS A TENER REVISOR FISCAL

Están obligados a tener Revisor Fiscal en el año 2020, los señalados en el artículo 203 del Código de Comercio y las sociedades comerciales que cumplan los requisitos del parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. En este sentido, para el año 2020 deberán tener revisor fiscal elegido por la junta de socios o asamblea de accionistas aquellas sociedades que posean:

- **Activos brutos** al 31 de diciembre de 2019 iguales o superiores a \$4.140.580.000 y/o,
- **Ingresos brutos** al 31 de diciembre de 2019 iguales o superiores a \$2.484.348.000.

Lo anterior se debe a que según el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, las sociedades comerciales que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV–, o cuyos ingresos durante el año inmediatamente anterior hayan sido iguales o excedan los 3.000 SMMLV (teniendo en cuenta que el SMMLV para 2019 fue de \$828.116), tendrán que tener revisor fiscal.

Así las cosas, las declaraciones tributarias de todo contribuyente que por ley esté obligado a tener Revisor Fiscal, deben hacer firmar las declaraciones tributarias por éste.

## 2.5. HORAS LABORALES

Hora ordinaria	S.M.L.M.V./Hora Mes	\$3.657,51
Hora de trabajo nocturno	Hora ordinaria x 1.35	\$4.937,64
Hora extra diurna	Hora ordinaria x 1.25	\$4.571,89
Hora extra nocturna	Hora ordinaria x 1.75	\$6.400,64
Hora ordinaria dominical o festivo	Hora ordinaria x 1.75	\$6.400,64
Hora extra diurna en dominical o festivo	Hora ordinaria x 2.00	\$7.315,02
Hora extra nocturna en dominical o festivo	Hora ordinaria x 2.50	\$9.143,77

### 3. CALENDARIO TRIBUTARIO AÑO 2020

La siguiente información se encuentra actualizada con los disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la pandemia COVID 19

#### IMPUESTO DE RENTAS PERSONAS JURIDICAS

RENTA PERSONAS JURIDICAS	Dos últimos dígitos del NIT	Declaración y pago 1era cuota	Dos últimos dígitos del NIT	Declaración y pago 2da cuota
	Del 96 al 00	21 de abril	Del 96 al 00	1 de junio
Del 91 al 95	22 de abril	Del 91 al 95	2 de junio	
Del 86 al 90	23 de abril	Del 86 al 90	3 de junio	
Del 81 al 85	24 de abril	Del 81 al 85	4 de junio	
Del 76 al 80	27 de abril	Del 76 al 80	5 de junio	
Del 71 al 75	28 de abril	Del 71 al 75	8 de junio	
Del 66 al 70	29 de abril	Del 66 al 70	9 de junio	
Del 61 al 65	30 de abril	Del 61 al 65	10 de junio	
Del 56 al 60	4 de mayo	Del 56 al 60	11 de junio	
Del 51 al 55	5 de mayo	Del 51 al 55	12 de junio	
Del 46 al 50	6 de mayo	Del 46 al 50	16 de junio	
Del 41 al 45	7 de mayo	Del 41 al 45	17 de junio	
Del 36 al 40	8 de mayo	Del 36 al 40	18 de junio	
Del 31 al 35	11 de mayo	Del 31 al 35	19 de junio	
Del 26 al 30	12 de mayo	Del 26 al 30	23 de junio	
Del 21 al 25	13 de mayo	Del 21 al 25	24 de junio	
Del 16 al 20	14 de mayo	Del 16 al 20	25 de junio	
Del 11 al 15	15 de mayo	Del 11 al 15	26 de junio	
Del 6 al 10	18 de mayo	Del 6 al 10	30 de junio	
Del 1 al 5	19 de mayo	Del 1 al 5	1 de julio	

RENTA GRANDES CONTRIBUYENTES	RENTA ACTIVOS EXTERIOR (A.E)	Ultimo dígito del NIT	Pago 1era cuota	Declaración y pago 2da cuota	Declaración y pago 3ra cuota
		0	11 de febrero	21 de abril	9 de junio
9	12 de febrero	22 de abril	10 de junio		
8	13 de febrero	23 de abril	11 de junio		
7	14 de febrero	24 de abril	12 de junio		
6	17 de febrero	27 de abril	16 de junio		
5	18 de febrero	28 de abril	17 de junio		
4	19 de febrero	29 de abril	18 de junio		
3	20 de febrero	30 de abril	19 de junio		
2	21 de febrero	4 de mayo	23 de junio		
1	24 de febrero	5 de mayo	24 de junio		

Las personas jurídicas pagarán la primera cuota teniendo en cuenta el 50% del valor del saldo a pagar del año gravable 2018, se podrá presentar la declaración en el primer vencimiento y pagar en dos cuotas (50% - 50%).

Para las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a 41 UVTa la fecha su presentación, el plazo vence el mismo día de presentación la declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

#### IMPUESTO DE RENTA - ACTIVOS DEL EXTERIOR - PERSONAS NATURALES

PERSONA NATURAL Y SUCESIONES ILIQUIDAS	RENTA ACTIVOS EXTERIOR (A.E.)	Dos últimos dígitos del NIT	Hasta	Dos últimos dígitos del NIT	Hasta
		Del 99 al 00	11 de agosto	Del 49 al 50	16 de septiembre
Del 97 al 98	12 de agosto	Del 47 al 48	17 de septiembre		
Del 95 al 96	13 de agosto	Del 45 al 46	18 de septiembre		
Del 93 al 94	14 de agosto	Del 43 al 44	21 de septiembre		
Del 91 al 92	18 de agosto	Del 41 al 42	22 de septiembre		
Del 89 al 90	19 de agosto	Del 39 al 40	23 de septiembre		
Del 87 al 88	20 de agosto	Del 37 al 38	24 de septiembre		
Del 85 al 86	21 de agosto	Del 35 al 36	25 de septiembre		
Del 83 al 84	24 de agosto	Del 33 al 34	28 de septiembre		
Del 81 al 82	25 de agosto	Del 31 al 32	29 de septiembre		
Del 79 al 80	26 de agosto	Del 29 al 30	30 de septiembre		
Del 77 al 78	27 de agosto	Del 27 al 28	1 de octubre		
Del 75 al 76	28 de agosto	Del 25 al 26	2 de octubre		
Del 73 al 74	31 de agosto	Del 23 al 24	5 de octubre		
Del 71 al 72	1 de septiembre	Del 21 al 22	6 de octubre		
Del 69 al 70	2 de septiembre	Del 19 al 20	7 de octubre		
Del 67 al 68	3 de septiembre	Del 17 al 18	8 de octubre		
Del 65 al 66	4 de septiembre	Del 15 al 16	9 de octubre		
Del 63 al 64	7 de septiembre	Del 13 al 14	13 de octubre		
Del 61 al 62	8 de septiembre	Del 11 al 12	14 de octubre		
Del 59 al 60	9 de septiembre	Del 9 al 10	15 de octubre		
Del 57 al 58	10 de septiembre	Del 7 al 8	16 de octubre		
Del 55 al 56	11 de septiembre	Del 5 al 6	19 de octubre		
Del 53 al 54	14 de septiembre	Del 3 al 4	20 de octubre		
Del 51 al 52	15 de septiembre	Del 1 al 2	21 de octubre		

#### Declaración anual de activos en el Exterior

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior deberán presentarla en las mismas fechas de la declaración de Renta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2345 de 2019, art. 1.6.1.13.2.26 modificado por el Decreto 520 de 2020

#### Plazo para la presentación y pago de la 1ra y 2da cuota del impuesto de Renta Grandes Contribuyentes que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos"

Los grandes contribuyentes que a 31 de marzo de 2020 les sea aprobada esta solicitud, podrán presentar y pagar la primera y segunda cuota hasta el 29 de mayo de 2020.

#### Declaración de Renta y Complementarios de para personas naturales residentes en el exterior

Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto de renta y complementarios en forma electrónica y en los plazos antes señalados. Art. 1.6.1.13.2.26, parágrafo Decreto 1625 de 2016, modificado Decreto 2345 de 2019.

#### IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	Ultimo dígito NIT	CUATRIMESTRE			CUATRIMESTRE		CUATRIMESTRE	
		BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	BIMESTRE	
		ENE-FEB	MAR-ABR	MAY-JUN	JUL-AGO	SEP-OCT	NOV-DIC	
0	10 de marzo	12 de mayo	7 de julio	8 de septiembre	10 de noviembre	13 de enero de 2021		
9	11 de marzo	13 de mayo	8 de julio	9 de septiembre	11 de noviembre	14 de enero de 2021		
8	12 de marzo	14 de mayo	9 de julio	10 de septiembre	12 de noviembre	15 de enero de 2021		
7	13 de marzo	15 de mayo	10 de julio	11 de septiembre	13 de noviembre	18 de enero de 2021		
6	16 de marzo	18 de mayo	13 de julio	14 de septiembre	17 de noviembre	19 de enero de 2021		
5	17 de marzo	19 de mayo	14 de julio	15 de septiembre	18 de noviembre	20 de enero de 2021		
4	18 de marzo	20 de mayo	15 de julio	16 de septiembre	19 de noviembre	21 de enero de 2021		
3	19 de marzo	21 de mayo	16 de julio	17 de septiembre	20 de noviembre	22 de enero de 2021		
2	20 de marzo	22 de mayo	17 de julio	18 de septiembre	23 de noviembre	25 de enero de 2021		
1	24 de marzo	26 de mayo	21 de julio	21 de septiembre	24 de noviembre	26 de enero de 2021		

\*El Impuesto Nacional al Consumo está comprendido por periodos de presentación bimestral

\* IVA Bimestral: Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre sean iguales o superiores a 92.000 UVT, así como los responsables de que tratan los Art. 477 y 481 del Estatuto Tributario.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN RENTA**

RETENCIÓN EN LA FUENTE - AUTORRETENCIÓN RENTA	Último dígito del NIT	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	0	11 febrero	10 marzo	14 abril	12 mayo	9 junio	7 julio
	9	12 febrero	11 marzo	15 abril	13 mayo	10 junio	8 julio
	8	13 febrero	12 marzo	16 abril	14 mayo	11 junio	9 julio
	7	14 febrero	13 marzo	17 abril	15 mayo	12 junio	10 julio
	6	17 febrero	16 marzo	20 abril	18 mayo	16 junio	13 julio
	5	18 febrero	17 marzo	21 abril	19 mayo	17 junio	14 julio
	4	19 febrero	18 marzo	22 abril	20 mayo	18 junio	15 julio
	3	20 febrero	19 marzo	23 abril	21 mayo	19 junio	16 julio
	2	21 febrero	20 marzo	24 abril	22 mayo	23 junio	17 julio
	1	24 febrero	24 marzo	27 abril	26 mayo	24 junio	21 julio
	Último dígito del NIT	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	0	11 agosto	8 septiembre	6 octubre	10 noviembre	10 diciembre	13 enero de 2021
	9	12 agosto	9 septiembre	7 octubre	11 noviembre	11 diciembre	14 enero de 2021
	8	13 agosto	10 septiembre	8 octubre	12 noviembre	14 diciembre	15 enero de 2021
	7	14 agosto	11 septiembre	9 octubre	13 noviembre	15 diciembre	18 enero de 2021
	6	18 agosto	14 septiembre	13 octubre	17 noviembre	16 diciembre	19 enero de 2021
	5	19 agosto	15 septiembre	14 octubre	18 noviembre	17 diciembre	20 enero de 2021
	4	20 agosto	16 septiembre	15 octubre	19 noviembre	18 diciembre	21 enero de 2021
3	21 agosto	17 septiembre	16 octubre	20 noviembre	21 diciembre	22 enero de 2021	
2	24 agosto	18 septiembre	19 octubre	23 noviembre	22 diciembre	25 enero de 2021	
1	25 agosto	21 septiembre	20 octubre	24 noviembre	23 diciembre	26 enero de 2021	

**ANTICIPO BIMESTRAL REGIMEN SIMPLE**

Último dígito del NIT	ENE - FEB	MAR - ABR	MAY - JUN	JUL - AGO	SEPT - OCT	NOV - DIC
0	5 mayo	9 junio	7 julio	8 septiembre	10 noviembre	13 enero de 2021
9	6 mayo	10 junio	8 julio	9 septiembre	11 noviembre	14 enero de 2021
8	7 mayo	11 junio	9 julio	10 septiembre	12 noviembre	15 enero de 2021
7	8 mayo	12 junio	10 julio	11 septiembre	13 noviembre	18 enero de 2021
6	11 mayo	16 junio	13 julio	14 septiembre	17 noviembre	19 enero de 2021
5	12 mayo	17 junio	14 julio	15 septiembre	18 noviembre	20 enero de 2021
4	13 mayo	18 junio	15 julio	16 septiembre	19 noviembre	21 enero de 2021
3	14 mayo	19 junio	16 julio	17 septiembre	20 noviembre	22 enero de 2021
2	15 mayo	23 junio	17 julio	18 septiembre	23 noviembre	25 enero de 2021
1	18 mayo	24 junio	21 julio	21 septiembre	23 noviembre	26 enero de 2021

**EXÓGENA NACIONAL AÑO GRAVABLE 2019 Res. 11004 de 2018.**

GRANDES CONTRIBUYENTES	Dos últimos dígitos del NIT	FECHA	PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES	Último dígito del NIT	FECHA	Dos últimos dígitos del NIT	FECHA
	0	15 mayo		96 a 00	1 junio	46 a 50	16 junio
	9	18 mayo		91 a 95	2 junio	41 a 45	17 junio
	8	19 mayo		86 a 90	3 junio	36 a 40	18 junio
	7	20 mayo		81 a 85	4 junio	31 a 35	19 junio
	6	21 mayo		76 a 80	5 junio	26 a 30	23 junio
	5	22 mayo		71 a 75	8 junio	21 a 25	24 junio
	4	26 mayo		66 a 70	9 junio	16 a 20	25 junio
	3	27 mayo		61 a 65	10 junio	11 a 15	26 junio
	2	28 mayo		56 a 60	11 junio	06 a 10	30 junio
1	29 mayo	51 a 55	12 junio	01 a 05	1 julio		

**CALENDARIO TRIBUTARIO BOGOTÁ 2020**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

	<b>CON DCTO 10%</b>	<b>ÚLTIMO PLAZO</b>
Todos los predios (Sistema General y Sistema Simplificado de Pago)	5 junio	26 junio

**SISTEMA PAGO ALTERNATIVO CUOTAS (SPAC)**

<b>CUOTA</b>	<b>HASTA EL DÍA</b>
Presentación virtual	30 abril
1	12 junio
2	14 agosto
3	9 octubre
4	11 diciembre

**INDUSTRIA Y COMERCIO BOGOTÁ**

**ICA BIMESTRAL Y SIMPLIFICADO**

Enero - Febrero	20 marzo
Marzo - Abril	31 julio
Mayo - Junio	31 julio
Julio - Agosto	18 septiembre
Septiembre - Octubre	20 noviembre
Noviembre - Diciembre	15 de enero de 2021
Régimen Simplificado	22 Enero de 2021

**ICA ANUAL**

Los contribuyentes de ICA cuyo impuesto a cargo (FU) del año 2019 sea inferior a **391 UVT** estarán obligados a presentar una declaración anual a más tardar el 22 enero de 2021

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

<b>VEHICULOS Y MOTOS MATRICULADOS BOGOTÁ</b>	<b>CON DCTO 10%</b>	<b>ÚLTIMO</b>
	3 julio	24 julio

**UVT:** Unidad de Valor Tributario, cada unidad equivale a \$34.270 COP al año 2019

**IVA:** Impuesto al Valor Agregado

**ICA:** Industria y Comercio es gravamen municipal que se genera por las actividades industriales, comerciales y de servicios en Colombia

## 4. REFORMA TRIBUTARIA (LEY 2010 de 2019)

A continuación presentamos a través de un cuadro comparativo, los textos de las normas del Estatuto Tributario, que terminaron siendo afectadas por la Ley 2010 de 2019 y que consideramos tienen incidencia para La PREVISORA. Esta Ley, tuvo como base lo reglamentado en la Ley 1943 de 2018, denominada Ley de Financiamiento, la cual por medio de la Sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por encontrar vicios de procedimiento en su formación. En relación con lo anterior, es importante destacar que la Sentencia C-481 de octubre 16 de 2019 de la Corte Constitucional, había dispuesto que todos los cambios introducidos por la Ley 1943 de 2018, siempre y cuando no terminaran siendo primero declarados inexecutable por alguna otra sentencia particular especial, eran cambios que solo tendrían efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2019 y por tanto dejarían de aplicar a partir del 1 de enero de 2020:

### 4.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

#### Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>ARTÍCULO 424. Bienes que no causan el impuesto.</b> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:</p> <p>12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.</p> <p>13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p>	<p><b>ARTÍCULO 424. Bienes que no causan el impuesto. (modificado con el art. 1 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018 y con los arts. 175 y 272 de la Ley 1955 de mayo de 2019)</b> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:</p> <p>12. La venta de bienes inmuebles</p> <p>13. (modificado con el art. 272 Ley 1955 mayo de 2019; los textos tachados fueron eliminados por esa Ley 1955 de 2019) El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción <del>bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; motocarros y sus partes</del> que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento <del>y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento</del>. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p>	<p><b>ARTÍCULO 424. Bienes que no causan el impuesto. (modificado con los art. 1 y 160 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente. Destacamos entre las exclusiones:</p> <p>12. La venta de bienes inmuebles</p> <p>13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p>

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>ARTICULO 426. SERVICIO EXCLUIDO.</b> Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS (modificado con el artículo 2 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Cuando en un establecimiento de comercio lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes responsables del impuesto al consumo que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades de comidas y bebidas bajo franquicias, podrán optar hasta el 30 de junio de 2019 por inscribirse como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.</p>	<p><b>ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS (modificado con el artículo 2 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Cuando en un establecimiento de comercio lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO (eliminado).</p>
<p><b>Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos.</b> Son responsables del impuesto:</p>	<p><b>Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos (modificado con artículo 4 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Son responsables del impuesto:</p>	<p><b>Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos (modificado con artículo 4 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Son responsables del impuesto:</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.</p> <p>Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.</p> <p>Igualmente, Con la adición del Parágrafo 3, se aclara quienes deben registrarse como responsables del IVA, y se expresan taxativamente las excepciones.</p>

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numeral 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto</p>	<p><b>Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas (modificado con art. 5 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numeral 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>	<p><b>Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas (modificado con art. 5 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numeral 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos 437-4 y 437-5 de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>
<p><b>Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p>	<p><b>Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas (modificado con art. 5 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p>	<p><b>Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas (modificado con art. 5 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p>

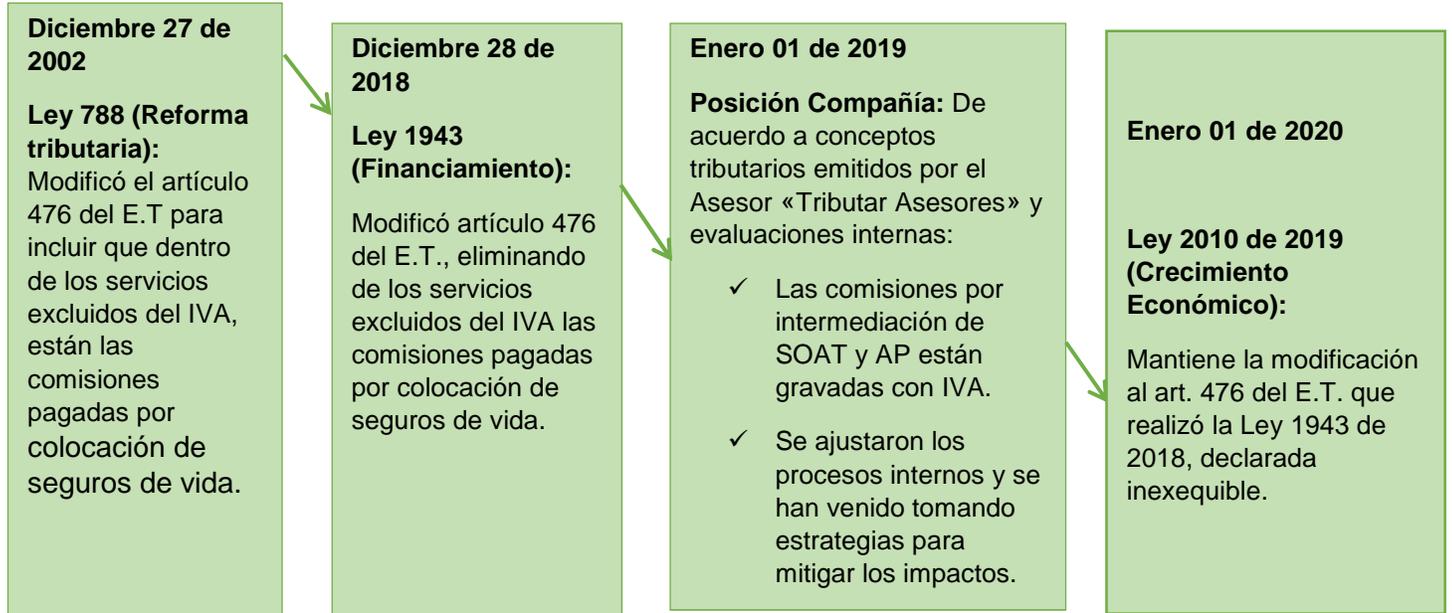
## Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas</b> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:</p> <p>b. Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles.</p>	<p><b>Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas</b> (modificado con el art. 6 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018) Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:</p> <p>b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.</p> <p>e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.</p> <p>f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.</p> <p>9. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;</li> <li>2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto;</li> <li>3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA por los servicios electrónicos o digitales.</li> </ol>	<p><b>Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas</b> (modificado con el art. 6 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019) Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:</p> <p>b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.</p> <p>e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.</p> <p>f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.</p> <p>9. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;</li> <li>2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto;</li> <li>3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas -IVA por los servicios electrónicos o digitales.</li> </ol>
<p><b>Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</b></p>	<p><b>Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto</b> (modificado con los arts. 11 y 122 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018 y los artículos 230 y 273 de la la Ley 1955 de mayo de 2019). Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p>	<p><b>Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto</b> (modificado con los arts. 12 y 160 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>Quedan exentos de IVA: Las bicicletas, motocicletas, motocarros y las partes de éstos bienes que se comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, que sean exclusivamente del consumo dentro del departamento y además registrados en el departamento.</p>

## Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</b> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:</p> <p>3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.</p>	<p><b>Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA.</b> (modificado con el artículo 10 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:</p> <p>3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA.</b> (modificado con el artículo 11 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>*** Las comisiones de intermediación de seguros de vida están Gravadas a la tarifa general (19%)</p> <p>32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros</p>
<p><b>Artículo 486-1. Determinación del impuesto en los servicios financieros.</b> En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>Artículo 486-1. Determinación del impuesto en los servicios financieros (modificado con el art. 13 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto</p>	<p><b>Artículo 486-1. Determinación del impuesto en los servicios financieros (modificado con el art. 15 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.</p>

En el siguiente esquema, se presenta un resumen de la evolución de la aplicación del IVA para las comisiones de intermediación en seguros de Vida y SOAT:



## 4.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

### Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>ARTICULO 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.</b> Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.</p> <p>Se exceptúan de la norma anterior:</p>	<p><b>ARTICULO 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad. (modificado con el art. 22 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.</p> <p>Se exceptúan de la norma anterior:</p> <p>3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.</p>	<p><b>ARTICULO 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad. (modificado con el art. 30 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.</p> <p>Se exceptúan de la norma anterior:</p> <p>3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.</p>

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
	<p>En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado</p>	<p>En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado</p>
<p><b>ARTÍCULO 55. Aportes al sistema general de pensiones.</b> Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.</p>	<p><b>Artículo 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones. (modificado con el art. 23 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.</p>	<p><b>Artículo 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones. (modificado con el art. 31 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro</p> <p>PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.</p>

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019																																																																																										
<p><b>Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas.</p> <p>1. Para la renta líquida laboral y de pensiones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Impuesto Desde</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt; 0</td> <td>1.090</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt; 1.090</td> <td>1.700</td> <td>19%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 1.700</td> <td>4.100</td> <td>28%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt; 4.100</td> <td>En adelante</td> <td>33%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto Desde	Desde	Hasta	> 0	1.090	0%	0	> 1.090	1.700	19%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%	> 1.700	4.100	28%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT	> 4.100	En adelante	33%	(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT	<p><b>Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales (modificado con art. 26 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt; 0</td> <td>1.090</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt; 1.090</td> <td>1.700</td> <td>19%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 1.700</td> <td>4.100</td> <td>28%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% + 116 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt; 4.100</td> <td>8.670</td> <td>33%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% + 788 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt;8.670</td> <td>18.970</td> <td>35%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt;18.970</td> <td>31.000</td> <td>37%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt;31.000</td> <td>En adelante</td> <td>39%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta	> 0	1.090	0%	0	> 1.090	1.700	19%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%	> 1.700	4.100	28%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% + 116 UVT	> 4.100	8.670	33%	(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% + 788 UVT	>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT	>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT	>31.000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT	<p><b>Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales (modificado con art. 34 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt; 0</td> <td>1.090</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt; 1.090</td> <td>1.700</td> <td>19%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%</td> </tr> <tr> <td>&gt; 1.700</td> <td>4.100</td> <td>28%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% + 116 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt; 4.100</td> <td>8.670</td> <td>33%</td> <td>(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% + 788 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt;8.670</td> <td>18.970</td> <td>35%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt;18.970</td> <td>31.000</td> <td>37%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT</td> </tr> <tr> <td>&gt;31.000</td> <td>En adelante</td> <td>39%</td> <td>(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta	> 0	1.090	0%	0	> 1.090	1.700	19%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%	> 1.700	4.100	28%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% + 116 UVT	> 4.100	8.670	33%	(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% + 788 UVT	>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT	>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT	>31.000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT
Rangos en uvt		Tarifa marginal			Impuesto Desde																																																																																							
Desde	Hasta																																																																																											
> 0	1.090	0%	0																																																																																									
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%																																																																																									
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT																																																																																									
> 4.100	En adelante	33%	(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT																																																																																									
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																																																																									
Desde	Hasta																																																																																											
> 0	1.090	0%	0																																																																																									
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%																																																																																									
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% + 116 UVT																																																																																									
> 4.100	8.670	33%	(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% + 788 UVT																																																																																									
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT																																																																																									
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT																																																																																									
>31.000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT																																																																																									
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																																																																									
Desde	Hasta																																																																																											
> 0	1.090	0%	0																																																																																									
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT) * 19%																																																																																									
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% + 116 UVT																																																																																									
> 4.100	8.670	33%	(Base gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% + 788 UVT																																																																																									
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT																																																																																									
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT																																																																																									
>31.000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT																																																																																									

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019																																														
<p><b>Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.</b> A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1" data-bbox="73 514 519 919"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>600</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;600</td> <td>1000</td> <td>5%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%</td> </tr> <tr> <td>&gt;1000</td> <td>En adelante</td> <td>10%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta	>0	600	0%	0	>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%	>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT	<p><b>Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes (modificado con el art. 27 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1" data-bbox="563 514 1026 718"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>300</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;300</td> <td>En adelante</td> <td>15%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta	>0	300	0%	0	>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%	<p><b>Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes (modificado con el art. 35 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1" data-bbox="1053 514 1516 718"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>300</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;300</td> <td>En adelante</td> <td>10%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta	>0	300	0%	0	>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
Rangos en uvt		Tarifa marginal			Impuesto																																											
Desde	Hasta																																															
>0	600	0%	0																																													
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%																																													
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT																																													
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																													
Desde	Hasta																																															
>0	300	0%	0																																													
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%																																													
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																													
Desde	Hasta																																															
>0	300	0%	0																																													
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%																																													
<p><b>Artículo 303-1</b> (No existía)</p>	<p><b>Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida (agregado con el art. 28 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.</p>	<p><b>Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida (agregado con el art. 36 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12 .500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.</p>																																														
<p><b>Artículo 330. Determinación cedular.</b> La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.</p> <p>Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.</p> <p>La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Rentas de trabajo</li> <li>Pensiones</li> <li>Rentas de capital</li> <li>Rentas no laborales</li> <li>Dividendos y participaciones</li> </ol> <p>Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la</p>	<p><b>Artículo 330. Determinación cedular. (modificado con art. 29 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.</p> <p>Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.</p> <p>La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Rentas de trabajo, de capital y no laborales</li> <li>Rentas de pensiones, y</li> <li>Dividendos y participaciones.</li> </ol> <p>La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.</p> <p>Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la</p>	<p><b>Artículo 330. Determinación cedular. (modificado con art. 37 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.</p> <p>Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.</p> <p>La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Rentas de trabajo, de capital y no laborales</li> <li>Rentas de pensiones, y</li> <li>Dividendos y participaciones.</li> </ol> <p>La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.</p> <p>Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la</p>																																														

<p>misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que estas rentas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p>	<p>Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.</p>	<p>misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.</p>
<p><b>Artículo 333. Base de renta presuntiva.</b> Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.</p>	<p><b>Artículo 333. Base de renta presuntiva (modificado con el art.31 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.</p>	<p><b>Artículo 333. Base de renta presuntiva (modificado con el art.39 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.</p>

### 4.3 IMPUESTO AL PATRIMONIO

#### Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>Artículo 292-2. Impuesto a la riqueza – años 2015 a 2018-sujetos pasivos.</b> Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:</p> <p>1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p>	<p><b>Artículo 292-2. Impuesto al patrimonio – sujetos pasivos. (modificado con el art. 35 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> Por los años 2019, 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:</p> <p>1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 292-2. Impuesto al patrimonio – sujetos pasivos. (modificado con el art. 43 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> Por los años 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:</p> <p>1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento</p>

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

<b>Versión de la Norma hasta el cierre de 2018</b>	<b>Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)</b>	<b>Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019</b>
<p><b>Artículo 294-2. Hecho generador impuesto a la riqueza 2015 a 2018.</b> El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1o de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p> <p>PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2015.</p> <p>Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2015, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 294-2. Hecho generador. (modificado con el artículo 36 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha</p>	<p><b>ARTÍCULO 294-2. Hecho generador. (modificado con el artículo 44 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha</p>
<p><b>Artículo 296-2. Tarifa (adicionado con art. 5 Ley 1739 de 2014).</b> La tarifa del Impuesto a la Riqueza se determina con base en las siguientes tablas:</p> <p>1. Para las personas jurídicas:</p> <p>A. Para el año 2015:</p>	<p><b>Artículo 296-2. Tarifa (modificado con art. 38 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.</p>	<p><b>Artículo 296-2. Tarifa (modificado con art. 46 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.</p> <p>Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el setenta y cinco (75%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.</p>
<p><b>Artículo 297-2. Causación.</b> La obligación legal del impuesto a la riqueza se causa para los contribuyentes que sean personas jurídicas, el 1o de enero de 2015, el 1o de enero de 2016 y el 1o de enero de 2017.</p> <p>Para los contribuyentes personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1o de enero de 2015, el 1o de enero de 2016, el 1o de enero de 2017 y el 1o de enero de 2018.</p> <p>PARÁGRAFO. Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.</p>	<p><b>Artículo 297-2. Causación (modificado con art. 39 Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019, el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p>	<p><b>Artículo 297-2. Causación (modificado con art. 47 Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p>

#### 4.4 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Concepto	Novedad/Modificación/Adición
Sujetos pasivos	Art. 53 Ley 2010 de 2019. Son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto de renta e impuesto al patrimonio, que tenga activos omitidos o pasivos inexistentes.
Hecho generador	Art. 54 – Ley 2010 de 2019. El hecho generador es la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1° de enero de 2020.
Base gravable	Art. 55 – Ley 2010 de 2019. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria, será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o el autoevalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico
Tarifa	Art. 56 – Ley 2010 de 2019. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 15%.
Saneario de activos	Art. 59 - Ley 2010 de 2019. Los contribuyentes que tengan declarados activos por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable.

#### 4.5 IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

##### Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019																																																				
<p><b>Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>600</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;600</td> <td>1000</td> <td>5%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%</td> </tr> <tr> <td>&gt;1000</td> <td>En adelante</td> <td>10%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes del distribuciones de</b></p>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta			>0	600	0%	0	>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%	>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT	<p><b>Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes (modificado con el art. 27 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>300</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;300</td> <td>En adelante</td> <td>15%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes del distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa</p>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta			>0	300	0%	0	>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%	<p><b>Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes (modificado con el art. 35 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos en uvt</th> <th>Tarifa marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>&gt;0</td> <td>300</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>&gt;300</td> <td>En adelante</td> <td>10%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes del distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa</p>	Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto	Desde	Hasta			>0	300	0%	0	>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																																			
Desde	Hasta																																																					
>0	600	0%	0																																																			
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%																																																			
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT																																																			
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																																			
Desde	Hasta																																																					
>0	300	0%	0																																																			
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%																																																			
Rangos en uvt		Tarifa marginal	Impuesto																																																			
Desde	Hasta																																																					
>0	300	0%	0																																																			
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%																																																			

<p><b>utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</b></p>	<p>señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p>	<p>señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.</p>
<p><b>Artículo 242-1 (No existía)</b></p>	<p><b>ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES (agregado con el art. 50 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018 y luego modificado con el art. 65 de la Ley 1955 de mayo de 2019).</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.</p>	<p><b>ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES (agregado con el art. 50 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p> <p>La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente</p>

	<p>PARÁGRAFO 3. Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.</p>	<p>registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.</p>
<p>Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).</p> <p>'PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p>	<p>Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes (modificado con el art. 51 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018) La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del cinco por ciento (5%).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones</p>	<p>Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes (modificado con el art. 51 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019) La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del diez por ciento (10%).</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones</p>
<p>Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p> <p>En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.</p>	<p>Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (modificado con art. 52 Ley 1943 de diciembre 28 de 2018). La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será de los siete puntos cinco por ciento (7,5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p> <p>En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.</p>	<p>Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras (modificado con art. 52 Ley 2010 de diciembre 27 de 2019). La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.</p> <p>En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.</p>

A partir del 2020, la retención en la fuente por pago de dividendos se aplicará así:

Receptor del dividendo	Calidad	Tipo de utilidad recibida	Tarifa
Personas Naturales	Residentes Art. 35	Utilidades gravadas	32%
		Utilidades no gravadas	A partir de 300 UVT (\$ 10.682.000) 10%
	No Residentes Art. 51	Utilidades gravadas	32%
		Utilidades no gravadas	10%
Personas Jurídicas	Domiciliada Art. 50	Utilidades gravadas	32%
		Utilidades no gravadas	7.5%
	No domiciliada Art. 51	Utilidades gravadas	32%
		Utilidades no gravadas	10%

De conformidad con el parágrafo 2 del art. 242-1 del ET las sociedades bajo el régimen CHC (Compañías Holding Colombianas) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

La Previsora S.A. pertenece al grupo de entidades descentralizadas de economía mixta cuyo objeto social es la realización de actividades comerciales e industriales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

#### 4.6 MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Enajenaciones indirectas	90-3		La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia, como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente.
Establecimientos permanentes ubicados en el país			Los establecimientos permanentes de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.
Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes			"Art. 434-A Ley 599 de 2000". El contribuyente que dolosamente omita activos o declare pasivos inexistentes en la declaración de impuesto de renta, por un valor superior de 5.000 SMLV, y sobre lo cual se liquide un mayor valor del impuesto de renta a cargo, será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses de prisión, y multa del 20% del valor de los activos omitidos o pasivos inexistentes.
Responsabilidad solidaria	793		Responden con el contribuyente por el pago del tributo, los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social.

## 4.7 REACTIVACIÓN ECONÓMICA

### Normas del Estatuto Tributario Nacional

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>Artículo 903. Creación del monotributo.</b> Créese a partir del 1o de enero de 2017 el monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.</p> <p>El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.</p>	<p><b>Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE (modificado con el art. 66 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.</p> <p>El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.</p> <p>Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.</p>	<p><b>Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE (modificado con el art. 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.</p> <p>El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.</p> <p>Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.</p>
<p><b>Artículo 904. Hecho generador y base gravable del monotributo.</b> El componente de impuesto del monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.</p>	<p><b>Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. (modificado con el art. 66 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018)</b> El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.</p> <p>Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.</p>	<p><b>Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. (modificado con el art. 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019)</b> El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.</p> <p>Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.</p>

**Normas del Estatuto Tributario Nacional**

Versión de la Norma hasta el cierre de 2018	Versión de la norma hasta el cierre de 2019 (Luego de los cambios de la Ley 1943 de 2018)	Nueva versión de la norma luego de los cambios de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019
<p><b>Artículo 905. Sujetos pasivos.</b> Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:</p>	<p><b>Artículo 905. Sujetos pasivos (modificado con el art. 66 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:</p>	<p><b>Artículo 905. Sujetos pasivos (modificado con el art. 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones</p> <p>*** Se establecen las limitantes para ser sujeto pasivo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, entre los que se encuentra ser una persona natural y que el año gravable anterior hubiere obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a 80.000 UVT</p>
<p><b>Artículo 911. Retenciones en la fuente.</b> Los contribuyentes del monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios</p>	<p><b>Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE (modificado con el art. 66 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p><b>Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE (modificado con el art. 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).</b> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.</p>
<p><b>Artículo 235-3 (No existía)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES (agregado con el art. 67 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:</p>	<p><b>ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES (agregado con el art. 75 de la Ley 1943 de diciembre 28 de 2018).</b> A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:</p> <p>*** A partir del 1° de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto de renta que generen al menos doscientos cincuenta nuevos empleos directos, y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones de UVT, cumplirán las obligaciones de impuesto de renta bajo unos parámetros diferentes establecidos por la ley.</p>

#### 4.8. SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILITACIÓN

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Dirección para notificación	563		En el caso que no se sea posible establecer la dirección para notificaciones del contribuyente, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web de la DIAN.
Notificación electrónica		566-1	El plazo para responder o impugnar las notificaciones electrónicas de la DIAN y de la UGPP, comenzara a correr después de 5 días del recibo del correo electrónico.

#### 4.9. OTRAS DISPOSICIONES

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
	Adicionado	Modificado	
Fondo de estabilización del impuesto fiscal FEIF			Art. 129 L. 2010/19. Se crea el Fondo de Estabilización del ingreso fiscal FEIF, sin personería Jurídica y adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto será propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación.
Deducciones de impuestos		298-6	Serán deducibles los pagos realizados por impuestos, tasas y contribuciones a excepción de impuesto al patrimonio y normalización tributaria
Descuento tributario por pago de ICA		115	Se podrá tomar como descuento tributario los pagos por ICA en la siguiente medida: Año 2019 a 2021: 50% Año 2022 en adelante: 100%
Deducción créditos educativos		107-2	Se podrán tomar como deducción de renta los pagos directos y créditos condonables.
Beneficio de auditoría		689-2	Se restablece el beneficio de auditoría, cumpliendo con las siguientes condiciones:  - Años 2020 y 2021: Término de firmeza 6 meses: Incremento del impuesto neto de renta en un 30% respecto al año anterior.  - Término de firmeza 12 meses: Incremento del impuesto neto de renta en un 20% respecto al periodo anterior.  Para tener derecho, el contribuyente generará un aumento de al menos 71 UVT (\$2.528.000).
Impuesto al consumo en la venta de inmuebles			Gravado al 2% si el valor supera 26.800 UVT. Declarado Inexequible - Sentencia C-593/19.
Ganancia ocasional indemnizaciones por seguros de vida		303-1	Impuesto de ganancia ocasional: gravadas si el monto supera 12.500 UVT (\$445.088.000)  Retención en la fuente: se aplicará si el valor supera 12.500 UVT (\$445.088.000)

Concepto	Art. del Estatuto Tributario		Novedad/Modificación/Adición
Principio de favorabilidad			<p>Según el artículo 120, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público faculta a la DIAN para la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente.</p> <p>Para ello, se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener obligaciones fiscales con mérito ejecutivo.</li> <li>2. Pago total de la deuda, intereses y sanción reducida acorde a los lineamientos de la Ley 1819 de 2016.</li> <li>3. El trámite deberá realizarse antes del 30 de junio de 2020</li> <li>4. La cancelación de los intereses se hará con la tasa bancaria corriente para créditos de consumo y ordinario más dos puntos porcentuales.</li> <li>5. Podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no pueden exceder los doce meses del inicio de suscripción y siempre antes del 30 de junio de 2020.</li> </ol>
Facturación electrónica	616-1		<p>A partir del 1° de enero de 2020 se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, en la siguiente proporción se podrán soportar costos sin factura electrónica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el año 2020 un porcentaje máximo del 30%</li> <li>2. Para el año 2021 un porcentaje máximo del 20%</li> <li>3. Para el año 2022 un porcentaje máximo del 10%</li> </ol>

## 5. NORMATIVIDAD TRIBUTARIA APLICABLE EN EL AÑO 2020

### 5.1. RENTA

#### 5.1.1. INGRESOS

La renta líquida gravable se determina sumando todos los ingresos del periodo gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio.

##### 5.1.1.1. Realización del ingreso para no obligados a llevar contabilidad – Art. 27 E.T.

El artículo 27 del Estatuto tributario, establece que se entienden realizados los ingresos para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, cuando efectivamente reciben el ingreso en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago. (Con algunas excepciones contempladas por la ley).

##### 5.1.1.2. Ingresos en especie – Art. 29 E.T.

El artículo 29 del Estatuto Tributario establece que el valor de los pagos en especie, es el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

##### 5.1.1.3. Títulos de renta variable en el Impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los títulos de renta variable no serán objeto del Impuesto de renta sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que ocurra primero. (Ejemplo las acciones)

##### 5.1.1.4. Títulos de renta fija en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los títulos de renta fija tienen reglas especiales para efectos del impuesto de renta que son:

- El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o periodo gravable del título.
- La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título.
- Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.

##### 5.1.1.5. Instrumentos derivados en el impuesto de renta – Art. 33 E.T.

Los instrumentos derivados financieros no serán objeto del Impuesto de renta sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que ocurra primero.

#### 5.1.2. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

El siguiente cuadro resume los ingresos que según la legislación tributaria se consideran no constitutivos de ser grabado del impuesto de renta y ganancia ocasionales.

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.	Utilidad en la enajenación de acciones	36-1
Para efectos de la renta, el valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. Aplicable para los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas.	Distribución de utilidades o reservas	36-2
Las recompensas recibidas mediante retribución en dinero de organismos estatales no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional.	Recompensas	42
Una parte de la ganancia obtenida por la venta de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, cuando esta haya sido adquirida con anterioridad al 1o. de enero de 1987, no causará impuesto de renta ni ganancia ocasional en los porcentajes establecidos por la normatividad tributaria.	Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación	44
Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Indemnizaciones de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente	45
Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.	Indemnizaciones por seguro de lucro cesante	45
Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.	Apoyo por parte del Estado de programas educativos	46
No constituye ganancia ocasional los gananciales, si se percibe como porción conyugal.	Porción conyugal	47
Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos, para la financiación de las campañas políticas, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.	Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.	47-1
Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, y siempre que tales dividendos y participaciones correspondan a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad, no constituyen renta ni ganancia ocasional.	Dividendos y participaciones	48
Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios con motivo de su liquidación, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado por el socio.	Distribución de utilidades por liquidación	51
Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.	Aportes a salud	56

### 5.1.3. COSTOS Y DEDUCCIONES

#### 5.1.3.1. Realización de los costos – Art. 58 y 59 E.T.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente

#### 5.1.3.2. El deterioro de los activos – Art. 59 E.T.

El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

### 5.1.4. COSTOS DE LOS ACTIVOS MOVIBLES

La siguiente tabla explica de manera general como se determina el costo de los activos movibles:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Costo fiscal de los inventarios para los obligados a llevar contabilidad, comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable. El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.	Costo fiscal de activos movibles para los obligados a llevar contabilidad	66
El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos movibles será la suma del costo de adquisición y los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio. El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.	Costo fiscal de activos movibles para no obligados a llevar contabilidad	66
El costo de los bienes inmuebles para los no obligados a llevar contabilidad es la suma del precio de adquisición, más el costo de adquisición y mejoras y las contribuciones por valorización del inmueble.	Costo de los bienes inmuebles para los no obligados a llevar contabilidad	67

### 5.1.5. COSTOS DE LOS ACTIVOS FIJOS

La siguiente tabla explica de manera general como se determina el costo de los activos fijos:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso. (Salvo algunas excepciones)	Activos fijos para los obligados a llevar contabilidad	69
El costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos	Gastos pagados por anticipado de inversiones	74-1
El costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, los cuales serán capitalizados.	Gastos de establecimiento (inversiones)	74-1
El costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos	Gastos de investigación, innovación y desarrollo (inversiones)	74-1

### 5.1.6. LIMITACIONES DE LOS COSTOS

#### 5.1.6.1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducible – Art. 87-1 E.T.

No es posible solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. (Algunas excepciones establecidas en el artículo 87-1 E.T.)

#### 5.1.6.2. Compra a proveedores ficticios – Art. 88 E.T.

No serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente.

#### 5.1.6.3. Realización de las deducciones por los no obligados a llevar contabilidad – Art. 104 E.T.

Se entienden realizadas las deducciones, para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

#### 5.1.6.4. Realización de las deducciones por los obligados a llevar contabilidad – Art. 105 E.T.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en el estatuto tributario.

#### **5.1.6.5. Valor de los gastos en especie – Art. 106 E.T.**

El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

#### **5.1.6.6. Expensas necesarias – Art. 107 E.T.**

Son deducibles las expensas realizadas durante el período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

#### **5.1.6.7. Atenciones a clientes proveedores y empleados – Art. 107-1 E.T.**

Será deducibles máximo el equivalente al 1% de ingresos fiscales netos efectivamente realizados, de las atenciones a clientes, proveedores y empleados. (Deben estar debidamente soportadas).

#### **5.1.6.8. Deducción por la contribución a la educación de los empleados – Art. 107-2 E.T.**

Son deducibles los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador.

#### **5.1.6.9. Aportes parafiscales – Art. 108 E.T.**

Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

#### **5.1.6.10. Pagos basados en acciones – Art. 108-4 E.T.**

El valor a deducir por pagos basados en acciones a empleados según el caso será:

- Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.
- Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.
- En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.

### 5.1.7. PRESTACIONES SOCIALES

El siguiente cuadro detalla las prestaciones sociales que pueden ser tomados como deducción en el impuesto de Renta y Complementarios.

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.	Cesantías pagadas	Art 109
Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.	Cesantías consolidadas	Art. 110
Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores por los pagos efectivamente realizados y las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez	Deducción por pensiones de Jubilación e invalidez	Art. 111
Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.	Aportes a seguridad social	Art. 114

### 5.1.8. IMPUESTOS DEDUCIBLES

Los siguientes impuestos son deducibles del impuesto de renta:

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>El artículo 115 del Estatuto Tributario establece que es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable.</p> <p>El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p> <p>El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.</p>	Impuestos deducible	Art. 115
Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad podrán deducir en el impuesto de renta las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.	Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos	Art 115-1

### **5.1.9. INTERESES** - Art 117 E.T.

El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

### **5.1.10. GASTOS EN EL EXTERIOR**

Se podrá deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

#### **5.1.10.1. Limitación de la deducción de los costos y gastos en el exterior** – Art. 122 E.T.

El artículo 122 del estatuto tributario establece que los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25 del Estatuto Tributario.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

#### **5.1.10.2. Pagos a casa Matriz** – Art. 124 E.T.

Es posible deducir de los ingresos, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta.

#### **5.1.10.3. Otros pagos no deducibles** – Art. 124-1 E.T.

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros. Incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior. (Aplican algunas excepciones)

## **5.1.11. DEPRECIACIÓN**

### **5.1.11.1. Depreciación para arrendatarios – Art. 127 E.T.**

El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora, conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

### **5.1.11.2. Depreciación para propietarios – Art. 127 E.T.**

Tendrá derecho a la deducción por depreciación, el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador.

### **5.1.11.3. Contrato Leasing – Art. 127-1 E.T.**

El artículo 127-1 del Estatuto regula, las reglas aplicables para efectos de impuesto de renta en los contratos Leasing financieros y arrendamientos operativos. Establece la definición, opciones de compra, plazo de arrendamiento, Naturaleza de los activos, características de los tipos de arrendamientos.

### **5.1.11.4. Base de la depreciación – Art. 131 E.T.**

Para efectos del impuesto de renta de las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento o deducción.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

### **5.1.11.5. Bienes depreciables – Art. 135 E.T.**

Los siguientes tangibles serán tratados como depreciables: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables.

### **5.1.11.6. Limitación de la deducción por depreciación – Art. 137 E.T.**

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional.

## **5.1.12. RENTA PRESUNTIVA – Art. 188 E.T.**

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5% para el año 2019) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Para el año 2020 será del 0.5% y del 0% para el año gravable 2021.

### 5.1.13. IMPUESTO A LAS GANANCIAS OCASIONALES – Art. 307 E.T.

Están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

- Las primeras 7.700 UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante (\$263.879.000 para el año 2019).
- Las primeras 7.700 UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, de vivienda o a explotación económica. Esta exención no aplica a las casas, quintas o fincas de recreo (\$263.879.000 año 2019).
- Las primeras 3.490 UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso. (3490 UVT equivalen a \$119.602.300 en el año 2019)
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente 2.290 UVT (78.478.300).
- También están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

La tarifa del impuesto a las Ganancias Ocasiones es del 10%.

### 5.1.14. OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
El artículo 145 del estatuto tributario establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.	Deducción por deudas de dudoso o difícil cobro	Art. 145
Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación serán deducibles en el período gravable en que se realicen. (Deducibilidad sujeta a los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015)	Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación	Art. 158-1
El artículo 177-2 del estatuto tributario establece que no son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:  a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a \$ millones de pesos	No aceptación de costos y gastos	Art. 177-2

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
<p>b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;</p> <p>c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores y ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.</p>	No aceptación de costos y gastos	Art. 177-2
Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3,5% para el año 2019) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Para 2020 será del 0.5% y del 0% para el año gravable 2021.	Base y porcentaje de la renta presuntiva	Art. 188
El artículo 189 del Estatuto tributario, establece las reglas para el cálculo de la renta presuntiva.	Cálculo de la renta presuntiva	Art. 189
El artículo 191 del Estatuto Tributario establece las empresas a las que no le aplica la presunción de renta presuntiva del Artículo 188 del Estatuto, siendo estas las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19, las empresas de servicios públicos domiciliarios, Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano, entre otras.	Exclusión de la renta presuntiva	Art. 191
Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria.	Rentas de trabajo	Art. 206
Están exentas del impuesto de renta y complementarios las siguientes rentas de trabajo:	Rentas de trabajo exentas	Art. 206
1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.		
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.		
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.		
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. **	Rentas de trabajo exentas	Art. 206
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT** la parte no gravada se determinará así:		
<b>Salario Mensual Promedio</b>	<b>Parte No gravada</b>	
De 350 UVT a 410 UVT	90%	
De 410 UVT a 470 UVT	80%	
De 470 UVT a 530UVT	60%	

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA		CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
De 530 UVT a 590UVT	40%		
De 590 UVT a 650UVT	20%		
De 650 UVT En Adelante	0%		
5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.			
Están exentas del impuesto de renta y complementarios las prestaciones que reciba un contribuyente proveniente de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad.		Prestaciones provenientes de un fondo de pensiones	Art. 207
Cuando el fondo pague las cesantías, estas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 206.		Cesantías pagadas por fondos de cesantías	Art. 207-1
Estas inversiones tendrán derecho a ser descontadas de la renta líquida gravable, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.		Inversiones en acciones de sociedades agropecuarias	Art. 249
Estas inversiones se podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo en un 25% del valor de la inversión realizada en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva		Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente	Art. 255
Estas inversiones se podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo en un 25% del valor de la inversión realizada en el respectivo año gravable. (Aplican reglas para la procedencia del descuento de estas inversiones)		Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.	Art. 256
Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable		Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.	Art. 257
Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año, se podrá descontar en las vigencias futuras, en las proporciones establecidas en el artículo 258.		Limitaciones de los descuentos tributarios	Art. 258
En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.		Límite del descuento	Art. 259
Las siguientes ganancias ocasionales están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:			
1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.		Ganancias ocasionales exentas	Art. 307

RESUMEN EXPLICATIVO DE LA NORMA	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.		
3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.		
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.	Ganancias ocasionales exentas	Art. 307
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.		
La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%	Tarifa de la ganancia ocasional para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras	Art. 313
La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%	Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales residentes	Art. 314
La tarifa de ganancias ocasionales es del 10%	Tarifa de la ganancia ocasional para personas naturales extranjeras sin residencia	Art. 316
La tarifa de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es del 20%	Tarifa del impuesto de ganancia ocasional en las loterías, rifas, apuestas y similares	Art. 317

### 5.1.15. DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO NO GRAVADO

A continuación, presentamos, la fórmula para determinar la parte de los Dividendos No Gravados, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 49 del Estatuto Tributario:

Renta líquida gravable  
 (-) Impuesto básico de renta  
 (-) Descuentos tributarios  
 (+) Ganancias ocasionales gravables  
 (-) Impuesto de ganancias ocasionales  
 (+) Dividendos no gravados recibidos de otras sociedades nacionales y de la CAN (Comunidad Andina de Naciones)  
 (+) Los beneficios especiales a los socios  
 (=) Total dividendo no gravado

## 5.2. RENTAS PERSONAS NATURALES

### 5.2.1. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR EL IMPUESTO DE RENTA

Residentes que al 31 de diciembre de 2019 cumplan con los siguientes requisitos:

#### A. Asalariados

Que sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria y además:

- Los ingresos brutos sean inferiores a: (1.400 UVT) \$47.978.000
- El patrimonio bruto sea inferior a: (4.500 UVT) \$154.215.000
- No sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común

#### B. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas

Que sean residentes en el país y además:

- Los ingresos brutos sean inferiores a: (1.400 UVT) \$47.978.000
- El patrimonio bruto sea inferior a: (4.500 UVT) \$154.215.000
- No sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común

#### C. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo

Otros requisitos para los numerales A y B

- Consumos mediante tarjeta de crédito inferiores a: (1.400 UVT) \$47.978.000
- Compras y consumos inferiores a: (1.400 UVT) \$47.978.000
- Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras inferiores a: (1.400 UVT) \$47.978.000

Para los numerales 1 y 2 se debe tener en cuenta que:

- Se deben incluir todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos
- No se deben incluir los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, este impuesto complementario se determina de manera independiente
- Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

### 5.2.2. DETERMINACIÓN CEDULAR – Art. 330 E.T.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- Rentas de pensiones, y
- Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Cada cédula se depurará de manera independiente y siguiendo lo establecido por el artículo 26 del estatuto Tributario

Los conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no pueden ser reconocidos simultáneamente en diversas cédulas.

### 5.2.2.1. Cédula general del impuesto de renta – Art. 335 E.T.

Son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

### 5.2.2.2. Cédula de pensiones - Art. 337 E.T.

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

### 5.2.2.3. Cédula de dividendos y pensiones - Art. 342 E.T.

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

## 5.2.3. DEDUCCIONES Y RENTAS EXENTAS DE TRABAJO

Sobre las rentas de trabajo se podrán restar de la base mensual de retención los siguientes conceptos:

#### Deducciones

- Pagos por salud (medicina prepagada) máximo mensual: (16 UVT) \$548.000 por el año 2019
- Pagos por intereses o corrección monetaria por préstamos para adquisición de vivienda máximo mensual: (100 UVT) \$3.427.000 por el año 2019
- Pagos por concepto de dependientes hasta el 10% del total de los ingresos brutos o hasta un máximo mensual: (32 UVT) \$1.097.000 por el año 2019

#### Rentas Exentas

- Están exentas las cesantías y los intereses a las cesantías siempre y cuando el ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses no sea superior: (350 UVT) \$11.995.000 por el año 2019
- Es exento el 25% del valor total de los pagos gravables recibidos por rentas de trabajo
- Limite mensual: (240 UVT) \$8.225.000 por el año 2019

**Nota:** La suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el 40% del resultado de restar del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, sin exceder 5.040 UVT anualmente, 420 UVT mensualmente.

## 5.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

La Ley 2010 de 2019, que reemplaza a la Ley 1943 de 2018, mantuvo las mismas tarifas para el impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En Adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

### 5.2.5. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS LABORALES GRAVADOS

Modificado por el art. 42 Ley 2019 de 2019, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, originados en la relación laboral (Incluyendo los pagos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales), será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
De.	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35% más 162 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37% más 268 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39% más 770 UVT

### 5.2.6. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS – Art. 206 E.T.

Están exentas del impuesto de renta y complementarios las siguientes rentas de trabajo:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. \*\*

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT\*\* la parte no gravada se determinará así:

Salario Mensual Promedio	Parte No gravada
De 350 UVT a 410 UVT	90%
De 410 UVT a 470 UVT	80%
De 470 UVT a 530UVT	60%
De 530 UVT a 590UVT	40%
De 590 UVT a 650UVT	20%
De 650 UVT En Adelante	0%

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

### 5.2.7. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL PARA TRABAJADORES

Concepto	Máximo año 2019
Aporte anual a pensión obligatoria personas naturales asalariadas máximo	\$14.906.000
Aporte anual a salud obligatoria personas naturales asalariadas máximo	\$9.937.000
Aporte anual a pensión obligatoria personas naturales independientes máximo	\$44.718.000
Aporte anual a salud obligatoria personas naturales independientes máximo	\$31.054.000

### 5.2.8. ALIVIOS TRIBUTARIOS

La normatividad vigente estipula los siguientes alivios tributarios para empleados, en conjunto no pueden sumar más del 40% del ingreso total del trabajador, que incluyendo el 25% de renta exenta no puede superar 5.040 UVT (\$172.721.000, año gravable 2019):

- A. **Deducción por el pago de intereses de crédito de vivienda.** Reglamentado en el artículo 119 del estatuto tributario, no podrá exceder 1.200 UVT.
- B. **Deducción por dependientes.** Reglamentado en el artículo 387 del estatuto tributario, no podrá exceder el 10% de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral, y está limitado a 384 UVT anuales.
- C. **Ingreso no constitutivo de renta por aporte a pensiones voluntarias.** Reglamentado en el artículo 55 del Estatuto Tributario, no podrá exceder el 25% del ingreso laboral o tributario del trabajador, ni 2.500 UVT.
- D. **Renta exenta por aporte a cuentas de ahorro y Fomento para la construcción AFC.** Reglamentado en el artículo 126-4 del estatuto tributario, no puede superar 3.800 UVT ni el 30% del ingreso laboral o el ingreso tributario del año.
- E. **Deducción por pago de medicina Prepagada y seguros de salud.** Reglamentado en el artículo 387 del estatuto tributario, no podrá exceder las 192 UVT en el año.

### **5.3. RETENCION EN LA FUENTE**

Según el artículo 367 del Estatuto Tributario La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

#### **5.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN – Art. 368 E.T.**

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

#### **5.3.2. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE - Art. 369 E.T.**

No se debe practicar retención en la fuente a:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22., las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23.
- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

#### **5.3.3. RESPONSABILIDAD POR NO RETENER - Art. 370 E.T.**

El agente que estando obligado no efectúe la retención, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente.

#### **5.3.4. CERTIFICADOS TRIBUTARIOS – Art. 381 E.T.**

El certificado tributario a título de renta por otros conceptos diferentes a los originados en la relación laboral deberá contener:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

#### **5.3.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS AL EXTERIOR – Art. 406 E.T.**

Se debe retener a título de impuesto sobre la renta, cuando se hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas al impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

### 5.3.6. TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

Ítem	Concepto	Base en UVT	Base en COP \$	Tarifas
1	Salarios, y pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.	95	\$ 3,383,000	Tabla del Art.383 del ET
2	Indemnizaciones salariales empleado ingresos superiores a 10 SMMLV	N/A	N/A	20%
3	Honorarios y Comisiones (Cuando el beneficiario del pago sea una persona jurídica o asimilada.	N/A	N/A	11%
4	Honorarios y Comisiones cuando el beneficiario del pago sea una persona natural No declarante será del 11% cuando los contratos que se firmen en el año gravable o que la suma de los ingresos con el agente retenedor superen 3.300 uvt (\$115.721.000 Uvt año 2020).	N/A	N/A	10%
5	Por servicios de licenciamiento o derecho de uso de software.	N/A	N/A	3.5%
6	Por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática.	N/A	N/A	3.5%
7	Contratos de consultoría y administración delegada (Cuando el beneficiario sea una persona jurídica o asimilada)	N/A	N/A	11%
8	Contratos de consultoría y construcción por el sistema de administración delegada P.N. No declarantes	N/A	N/A	10%
9	En los contratos de consultoría de obras públicas celebrados con personas jurídicas por la Nación, los departamentos las Intendencias, las Comisarías, los Municipios , el Distrito Especial e Bogotá los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social cuyo remuneración se efectúe con base en el método de factor multiplicador.	N/A	N/A	2%
10	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones, que realicen las PN o PJ Declarantes	N/A	N/A	6%
11	Contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones, a favor de PN No Declarantes	N/A	N/A	10%
12	Prestación de servicios de sísmica para el sector hidrocarburos.	N/A	N/A	6%
13	Servicios en general personas jurídicas y asimiladas y PN declarantes de renta.	4	\$ 142,000	4%
14	Servicios en general PN no declarantes de renta.	4	\$ 142,000	6%
15	Servicios de transporte nacional de carga (terrestre, aéreo o marítimo)	4	\$ 142,000	1%
16	Servicios de Transporte nacional de pasajeros (terrestre). Declarantes y no declarantes	27	\$ 961,000	3.5%
17	Servicio de transporte nacional de pasajeros (aéreo y marítimo)	4	\$ 142,000	1%
18	Servicios prestados por Empresas Temporales de Empleo.	4	\$ 142,000	1%
19	Servicios de vigilancia y aseo prestados por empresas de vigilancia y aseo..	4	\$ 142,000	2%
20	Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados prestados por IPS	4	\$ 142,000	2%
21	Arrendamiento de Bienes Muebles.	N/A	N/A	4%
22	Arrendamiento de Bienes Inmuebles. Declarantes y no declarantes	27	\$ 961,000	3.5%
23	Por emolumentos eclesiásticos declarantes	27	\$ 961,000	4%
24	Por emolumentos eclesiásticos efectuados no declarantes	27	\$ 961,000	3.5%
25	Servicio de Hoteles , Restaurantes y Hospedajes	4	\$ 142,000	3.5%
26	Contratos de construcción y urbanización	27	\$ 961,000	2%
27	Compras y otros ingresos tributarios en general declarantes	27	\$ 961,000	2.5%
28	Compras y otros ingresos tributarios en general no declarantes	27	\$ 961,000	3.5%
29	Compra de bienes y productos Agrícolas o Pecuarios sin procesamiento industrial	92	\$ 3,276,000	1.5%
30	Compra de Café Pergamino o cereza.	160	\$ 5,697,000	0.5%
31	Compra de Combustibles derivados del petróleo a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles.	N/A	N/A	0.1%
32	Compra de Vehículos.	N/A	N/A	1%
33	Compra de oro por las sociedades de comercialización internacional.	N/A	N/A	1%
34	Adquisición de Bienes raíces para vivienda de habitación por las primeras 20.000 uvt.	20,000	\$ 712,140,000	1%
35	Adquisición de Bienes raíces para vivienda de habitación sobre el exceso de las primeras 20.000 uvt.	20,000	\$ 712,140,000	2.5%
36	Adquisición de Bienes raíces uso diferente a vivienda de habitación.	27	\$ 961,000	2.5%
37	Enajenación de activos fijos por parte de una persona natural o jurídica o venta de bienes inmuebles vendedor persona natural.	N/A	N/A	1%
38	Compras con tarjeta débito o crédito.	N/A	N/A	1.5%
39	Loterías, Rifas, Apuestas y similares.	48	\$ 1,709,000	20%
40	Indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas en demandas contra el estado para residentes fiscales en Colombia.	N/A	N/A	20%
41	Rendimientos Financieros Provenientes de títulos de renta fija.	N/A	N/A	4%
42	Rendimientos financieros en general .	N/A	N/A	7%
43	Rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera.	N/A	N/A	4%

### 5.3.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR

Con la reforma tributaria, se modificó las tarifas de retención en la fuente por pagos al exterior, tal como se ilustra a continuación:

Concepto	Antes de la reforma	Después de la reforma
Intereses, regalías, honorarios, arrendamientos	15%	20%
Servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría.	15%	20%
Licencia de Software	26.4%	20%
Servicios de administración y dirección	15%	33%

### 5.4. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

#### 5.4.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE CALCULAR EL IVA – Art. 420 E.T.

El artículo 420 del estatuto tributario establece que el impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operado exclusivamente por internet.

#### 5.4.2. SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA – Art. 426 E.T.

Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo.

#### 5.4.2.1. Seguros y reaseguros excluidos de IVA – Art. 427 E.T.

No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

#### 5.4.3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE IVA - Art. 447 E.T.

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación, accesorios, acarreo, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

#### 5.4.4. DESCUENTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE DE IVA - Art. 454 E.T.

No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial.

#### 5.4.5. TARIFA DE IVA – Art. 468 E.T.

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

#### 5.4.6. BIENES CON TARIFAS DIFERENCIALES, EXENTOS O EXCLUIDOS DE IVA

Los bienes y servicios gravados con tarifas de IVA diferentes a la general (19%), los bienes y/o servicios excluidos y/o exentos están estipulados en el Estatuto Tributario, en los siguientes artículos:

Bien/Servicio	Artículo
Bienes excluidos	424
Servicios excluidos	476
Bienes exentos	477 y 479
Bienes gravados a la tarifa del 5%	468-1
Servicios gravados a la tarifa del 5%	468-3

### 5.5. SANCIONES E INTERESES

#### 5.5.1. INTERESES MORATORIOS – Art. 634 E.T.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratorio es la equivalente a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

Desde	Hasta	Máxima tasa de usura (Interés anual efectivo)
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	28.74%
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	29.55%
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	29.06%
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	28.98%
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	29.01%
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	28.95%
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	28.92%
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	28.98%
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	28.98%
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	28.65%
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	28.55%
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	28.37%
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	28.16%
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	28,59%
1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	28,43%

### **5.5.2. TASA DE INTERÉS MORATORIO – Art. 635 E.T.**

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

### **5.5.3. SANCIÓN MÍNIMA - Art. 639 E.T.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

### **5.5.4. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD - Art. 641 E.T.**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

### **5.5.5. SANCIÓN POR NO DECLARAR - Art. 643 E.T.**

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. Renta: el veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. IVA: El diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.
3. RETENCION: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. TIMBRE: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
5. GMF: Al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

### **5.5.6. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES - Art. 644 E.T.**

La sanción por corrección podrá ser de:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

#### **5.5.7. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA - Art. 646 E.T.**

Sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

#### **5.5.8. SANCIÓN POR INEXACTITUD - Art. 648 E.T.**

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio. (Existen casos específicos en los que la sanción aquí estipulada puede variar, para mayor detalle revisar el artículo 648 del Estatuto Tributario).

#### **5.5.9. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN (Aplica para Información Exógena) – Art. 651 E.T.**

La multa por no enviar información o enviarla con errores, corresponderá a (Limitante máxima de 15.000 UVT):

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

### **5.6. INFORMACION EXÓGENA**

#### **5.6.1. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA**

Indicamos los aspectos más relevantes de esta información. Algunos obligados a reportar en medios electrónicos la información del año gravable 2019, según Resolución 011004 del 29 de octubre de 2018, modificada por la resolución 000008 del 31 de enero de 2020.

Obligados a presentar información exógena	Ingresos Brutos en el año 2017 superiores a	Formatos a reportar
Las personas naturales y sus asimiladas	\$ 500.000.000 y rentas de capital y no laborales superiores a \$100.000.000	Todos los formatos
Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio	\$100.000.000	Todos los formatos
Las personas naturales y sus asimiladas que perciban rentas de capital y no laborales, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas y demás obligadas a practicar retención en la fuente, autorretención a título del impuesto sobre las renta, IVA, timbre durante el año gravable 2019	Independientemente del monto de los ingresos	1001, 1004, 1005, 1011, 1012, 1647, 2275
Los consorcios y uniones temporales, mandatarios o contratistas, contratos Joint venture ,los poseedores de títulos mineros, las sociedades fiduciarias, entidades públicas, los secretarios generales o quienes hagan sus veces de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional, las personas o entidades que celebren contratos de colaboración empresarial con entidades públicas, las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos con organismos internacionales, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia	Independientemente del monto de los ingresos	Los formatos requeridos para cada entidad
Las personas naturales o jurídicas o entidades que efectúen pagos por concepto de rentas de trabajo y de pensiones, y estén obligadas a presentar cualquier tipo de información de que trata la resolución.	Independientemente del monto de los ingresos	2276/2
Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada	Independiente del monto de los Ingresos	2280/1

## 5.6.2. CONCEPTOS, FORMATOS Y CUANTÍAS A REPORTAR

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/ VERSION
<b>PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN GENERAL</b>			
Literal a)	Accionistas o socios, comuneros, cooperados y/o asociados	Acciones o aportes = > \$3.000.000 y % de participación	1010/ 8
Literal b) y e)	Pagos o abonos en cuenta de costos y gastos, incluidos los que no constituyan costo ni deducción , retenciones y autorretenciones en la fuente practicadas	\$100.000 cuando al pago o abono en cuenta no se le haya practicado retención	1001/ 10
	Retenciones que le practicaron por renta y ventas, timbre	Sin límite	1003/ 7
Literal c)	Impuestos sobre las ventas descontable y por ventas devueltas, anuladas rescindidas o resueltas e impuesto al consumo	Sin límite	1005 / 7
Literal d)	Descuentos tributarios	Sin límite	1004/ 7
Literal f)	Ingresos recibidos, devoluciones, rebajas y descuentos	\$500.000 o superior	1007 / 9
	Impuesto sobre las ventas generado y/o impuesto al consumo y por compra anuladas rescindidas o resueltas	Cuando los ingresos acumulados sean de \$500.000 o superior	1006 / 8
Literal g)	Información de ingresos recibidos para terceros	Sin límite	1647/2
Literal h)	Pasivos	Saldo pasivos a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$500.000 Pasivos a dic.31 <\$100.000.000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	1009 / 7
Literal i)	Deudores	Saldo deudores a dic.31 >=\$100.000.000 el límite por cada deudor \$500.000 Saldo deudores a dic.31 <\$100.000.000 000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	1008 / 7
Literal k)	Información declaraciones tributarias		
	Saldo de cuentas corrientes y/o ahorros		1012 / 7
	Valor de inversiones en bonos, certificados, títulos y otros		1012 / 7
	Valor patrimonial de las acciones o aportes poseídos		1012 / 7
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Valor solicitado en la declaración de renta	1011/ 6
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancias ocasionales	Valor acumulado por tercero	2275/ 1

ART. 631 E.T.	CONCEPTO	CUANTÍA POR BENEFICIARIO	FORMATO/ VERSION
	Rentas exentas		1011 / 6
	Valor total de costos y deducciones		1011 / 6
<b>INFORMACIÓN DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL</b>			
	Pagos o abonos en cuenta de costos y gastos, incluidos los que no constituyan costo ni deducción y retenciones en la fuente practicadas	\$100.000 cuando al pago o abono en cuenta no se le haya practicado retención	5247 / 1
	Ingresos recibidos, devoluciones, rebajas y descuentos	\$500.000 o superior	5248 / 1
	Impuesto sobre las ventas generado y/o impuesto al consumo y por compra anuladas rescindidas o resueltas	Sin límite	5250 / 1
	Impuestos sobre las ventas descontable y por ventas devueltas, anuladas rescindidas o resueltas	Sin límite	5249 / 1
	Pasivos	Saldo pasivos a dic.31 $\geq$ \$100.000.000 el límite por cada acreedor \$500.000 Pasivos a dic.31 $<$ \$100.000.000 el límite por cada acreedor \$1.000.000	5252 / 1
	Deudores	Saldos deudores a dic.31 $\geq$ \$100.000.000 el límite por cada deudor \$500.000 Saldo deudores a dic.31 $<$ \$100.000.000 000 el límite por cada acreedor 1 millón.	5251 / 1



**PREVISORA**  
*Es mi pasión*